

Bogotá D.C., Febrero 17 de 2023

**Señores:**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE APOTYO JUDICIAL  
GRUPO TUTELAS (REPARTO)**

**Correo electrónico: [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

La ciudad.

Referencia : **ACCION DE TUTELA**  
Accionante : **DANY ALEJANDRO GONZALEZ NEIRA**  
Accionadas : **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C. – SALA DE DECISIÓN PENAL.**  
  
: **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUINICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

Asunto : **PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD.**

Respetado Señor Juez;

**DANY ALEJANDRO GONZALEZ NEIRA** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **79'221.117** expedida en Bogotá D.C; vecino, domiciliado y actualmente privado de la libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad EPMSC de Moniquirá (Boyacá)** y correo electrónico: [dany.gonzalez1083@gmail.com](mailto:dany.gonzalez1083@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y accionante; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000 y demás normas concordantes; comparezco ante el Señor Juez (Reparto), para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA DE DECISIÓN PENAL** el **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUINICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. y/o a quienes hagan sus veces y/o a quienes corresponda**, para que se garanticen mis derechos fundamentales **DEL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CONEXIDAD CON LA LIBERTAD** consagrados en nuestra Constitución Nacional y con argumento en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

El día Once (11) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); la Fiscalía 304 Local de Bogotá D.C, dio inicio a las diligencias con radicado No. 11001 60 00 019 2022 00887 00.

El día Catorce (14) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); la Fiscalía presentó escrito de acusación.

El día Veintidós (22) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., me realizó la audiencia de verificación de preacuerdo.

El día Treinta (30) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., me realizó la audiencia de Individualización Pena y Sentencia, **condenándome a la pena principal de Dieciséis (16) meses de prisión** por el delito de Hurto Agravado.

El día Tres (03) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **me concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por la defensa frente a la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria.

El día Quince (15) del mes de Enero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); fui privado de la libertad y puesto a disposición de la autoridad Judicial Competente.

El día Veinte (20) del mes de Enero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); las diligencias le fueron asignadas por reparto al Tribunal Superior de Bogotá D.C., - Sala de Decisión Penal – M.P. Dr. Jairo José Agudelo Parra.

El día Siete (07) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., recibió constancia de la legalización de mi captura.

Sin que a la fecha se haya resuelto de fondo la apelación presentada.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA PRESENTE ACCION**

### **Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico - administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”.

Históricamente el Estado ha tenido una posición jerárquica superior respecto del administrado, sin embargo, bajo la figura de las relaciones especiales de sujeción, esa idea de superioridad jerárquica se amplía, permitiéndole a la administración la limitación o suspensión de algunos de sus derechos.

Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual implica:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo, nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

**La dignidad humana como derecho que se mantiene incólume y que no se puede limitar ni suspender a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad.**

La Constitución Política en su artículo 1º consagra que “Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana”, y en su artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, consagra que: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Dicho principio ha sido reconocido por las normas internacionales de los derechos humanos e interpretado por la Observación General número 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que este Tribunal resumió así:

“(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén recluidas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”.

La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos prevalentes en el orden interno.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Lóor vs. Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. Agregó que el Estado, como garante de los sujetos que se encuentran bajo su custodia, tiene el deber de salvaguardarlos en su salud y bienestar, otorgándoles atención médica, así como también garantizándoles que “la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”, so pena de violar los numerales 1º y 2º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Así las cosas, se tiene que conforme con la normativa interna e internacional, en virtud de la especial relación de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, es deber del primero garantizar el pleno disfrute de los derechos que no le han sido suspendidos al segundo, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

### **El debido proceso:**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos

establecidos con an-telación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competen-cia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigen-cias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

**"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".**

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personali-dad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

#### **Procedencia y Legitimidad**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **Principio de Inmediatez.**

La H. corte constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

### **CONSIDERACIONES PERSONALES**

Sea lo primero presentar un cordial saludo al Señor Juez de tutela y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en la presente acción de tutela.

Con todo respeto su Señoría me permito realizar las siguientes consideraciones frente a la presente acción de tutela.

Como lo manifesté en los antecedentes fácticos, pese a que se me concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, se me profirió orden de captura, la cual ya se materializó.

Igualmente, y como se visualiza en los reportes de la página web de la rama judicial, que las diligencias para resolver la apelación, fueron remitidas al Tribunal a los cinco (05) después de mi captura, es decir, tres (093) meses después de haberse presentado el recurso.

Posteriormente de la legalización de mi captura, fui remitido al Complejo EPMSC de Moniquirá (Boyacá), donde actualmente me encuentro privado de la libertad

A la fecha aún no se ha resuelto la apelación presentada y por consiguiente no cuento con Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para elevar las peticiones para el estudio de la viabilidad de la concesión de los subrogados penales

Asimismo, no puedo acceder a los beneficios administrativos por parte del complejo penitenciario por cuanto figuro en calidad de sindicado y no de condenado por cuanto la sentencia condenatoria no ha quedado en firme y no ha cobrado ejecutoria.

### **PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

*Al Señor Juez constitucional, con todo respeto le solicito se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales presuntamente vulnerado, del **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CONEXIDAD CON EL DERCHO A LA LIBERTAD***

*Consecuencialmente;*

*Se sirva ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala de Decisión Penal, resolver de fondo la apelación presentada.*

*Posteriormente se remitan las diligencias por competencia a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que se avoque conocimiento de las diligencias y poder acceder a la administración de justicia.*

### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez de conocimiento, se tenga como pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

- ✓ Copia reportes página web.

#### **Testimoniales:**

Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se me escuche Señor **DANY ALEJANDRO GONZALEZ NEIRA** Colombiana, persona mayor de edad; identificado con la cédula de Ciudadanía **No. 79'221.117** expedida en Bogotá D.C; y quien actualmente me encuentro privad de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Moniquirá (Boyacá)., en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

#### **Oficiosas:**

Solicito se sirva oficiar a las entidades accionadas para que aleguen copia de todo lo actuado en las presentes diligencias.

**Periciales:**

Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

**DERECHO**

Con fundamentos de derecho, invoco los siguientes textos legales:

Los artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000, Acuerdo 79 de enero 20 de 2003.

**JURAMENTO**

Bajo juramento afirmo que no he iniciado acción de tutela por este concepto ante otro despacho judicial a la presentación de ésta y que todo lo aquí manifestado es cierto.

**PETICION ESPECIAL**

Muy respetuosamente le solicito a su Señoría y de conformidad con la Ley 1564 del 2012 C.G.P, el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se me allegue copia digitalizada de todo lo actuado en las presentes diligencias a través de mi correo electrónico: [dany.gonzalez1083@gmail.com](mailto:dany.gonzalez1083@gmail.com).

**NOTIFICACIONES**

**El Accionante:** Señor **DANY ALEJANDRO GONZALEZ NEIRA**, las recibiré en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad EPMSC de Monquirá (Boyacá)** y correo electrónico: [dany.gonzalez1083@gmail.com](mailto:dany.gonzalez1083@gmail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

DANY ALEJANDRO GONZALEZ

**DANY ALEJANDRO GONZALEZ NEIRA**

C.C. No. 79'221.117 de Bogotá D.C

**Condenado - Accionante.**